

ARTÍCULO 100

Flores, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, 2ª ed., México, Porrúa, 1973, pp. 56-67; Orozco Henríquez, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983, pp. 21-27; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-499; Valadés, Diego, "Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano", *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, 1977, pp. 191-211.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recessos, con la de la Comisión Permanente, salvo en los casos previstos en los párrafos dieciséis y diecinueve del artículo 41 de esta Constitución. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

COMENTARIO: El presente artículo se encuentra relacionado con el 98; mientras que éste regula los procedimientos para suplir las faltas temporales o definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente norma las licencias que pueden otorgarse a los propios ministros para ausentarse de sus labores hasta por dos años.

El artículo que se comenta ha sido reformado en tres ocasiones, la última de las cuales apareció publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 3 de septiembre de 1993. Fue en el proyecto presentado por don Venustiano Carranza el año de 1916, donde se propuso que "las licencias que no excedan de un mes, las concederá la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente". El proyecto no se modificó por los diputados constituyentes de 1917, quienes aceptaron su redacción y así lo aprobaron.

Como ocurre con los dos artículos anteriores, ningún antecedente encontramos en la Constitución de 1857, por lo que los tratadistas de la materia han presupuesto que, con estos artículos, lo que se ha pretendido ha sido reforzar bajo diversas formas jurídicas la independencia del organismo judicial y dotarlo de las atribuciones necesarias a fin de obtener una eficaz administración de justicia, así como mantener en conveniente equilibrio este poder y los poderes Legislativo y Ejecutivo federales. A ningún otro objetivo están dirigidas estas disposiciones que en el fondo, como lo ha expresado algún crítico de ellas, constituyen más bien normas de administración

interna que constitucionales, motivo por el cual se piensa que el Constituyente de 1857, con más rigor y técnica hacia el constitucionalismo, ni siquiera tomó en consideración estas situaciones de mero trámite.

Creemos con el doctor Fix-Zamudio que han sido razonamientos derivados de la forma de selección de los candidatos a ministros de nuestro más alto tribunal en el país, los que han motivado el sistema aprobado por el Congreso Constituyente y el que años más tarde se estableció, tanto en materia de suplencias y renuncias (previstas, respectivamente, en los artículos 98 y 99) como de licencias (a que se refiere el presente artículo 100) de los señores ministros. En efecto, de acuerdo con el texto original de 1917, la competencia para suplir las faltas (cuando las mismas excedieran de un mes) o autorizar las correspondientes renuncias (sólo por causa grave) se otorgó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, en tanto que la de conceder licencias (cuando las mismas también excedieran de un mes) se atribuyó, como se indicó, a la Cámara de Diputados o, en su defecto, a la Comisión Permanente, tomando en cuenta que, en esa época, el artículo 96 preveía que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran electos por la mayoría absoluta del propio Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral (requiriéndose un quórum de asistencia de las dos terceras partes del total de diputados y senadores), previa propuesta de un candidato por cada una de las legislaturas estatales (lo cual elevaba su número en forma excesiva y poco práctica) en los términos de su respectiva ley local.

Debido a lo complicado del sistema de nombramiento establecido originalmente, donde imperaban razonamientos políticos en lugar de los relativos a la idoneidad y aptitud técnica de los candidatos, el 20 de agosto de 1928 se reformó el artículo 96 constitucional para dejar en manos del presidente de la República el nombramiento de los ministros, con la necesaria aprobación posterior de la Cámara de Senadores, habiéndose considerado lógico establecer que todas las actuaciones ligadas con dicho nombramiento, en particular los demás actos concernientes a la investidura de estos funcionarios (previstas en los artículos 98 a 100), quedase asimismo como facultad suya. De ahí que el otorgamiento de la licencia para que un ministro se separe de sus actividades ordinarias por mayor o menor tiempo, siempre que la ausencia fuese mayor de un mes calendario, sea competencia del Ejecutivo federal autorizarla, con la posterior venia del Senado. Como se adelantó, en los años de 1967 y 1993 se hicieron un par de precisiones a este sistema de concesión de licencias, cuyas características generales se explican a través de las siguientes cinco reglas:

1ª Es indudable que licencias no mayores de treinta días no requieran de la intervención personal del presidente de la República; son cuestio-

nes de organización interna que corresponden a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede resolverlas de la mejor manera posible para no entorpecer sus actividades ordinarias, como ha sucedido en algunas situaciones concretas. Por ejemplo: cuando no ha sido uno, sino dos ministros de una Sala, quienes solicitan licencias para estar separados del cargo al mismo tiempo por motivos de urgencia; en virtud de que una Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede actuar con tres ministros, se ha sugerido que sea por este periodo mínimo que un ministro de otra Sala totalmente integrada, pase a formar parte de la que circunstancialmente se desintegra, funcionando ambas Salas temporalmente con cuatro ministros, conforme a las disposiciones legales.

2ª Tratándose de licencias superiores a treinta días, el ministro que la requiera deberá formular solicitud al presidente de la República, para que sea este funcionario quien la niegue o la otorgue después del examen que haga de los motivos por los cuales se solicita. Puede inclusive indicar el término máximo o mínimo por el cual la conceda, sea por la conveniencia de que el ministro provisional que se nombre actúe por un periodo determinado o porque, al contrario, no sea conveniente la ausencia del ministro titular por tiempo indeterminado o prolongado.

3ª La licencia concedida exige la aprobación de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la proveniente de la Comisión Permanente. De este modo, concedida por el presidente de la República la licencia en cuestión, debe pasar por el tamiz de este órgano del Poder Legislativo, el cual está, a su vez, facultado para aceptarla o rechazarla, exponiendo los fundamentos de una u otra determinación, pues tendría a su vez que intervenir, de suceder así, en la aprobación de la persona que vaya a sustituir al ministro ausente.

4ª El 25 de octubre de 1967 se adicionó este artículo para precisar que ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. No existía con anterioridad esta salvedad jurídica y debido a ello fue posible que algunos señores ministros se mantuviesen alejados del Poder Judicial por largos periodos, sea por haber pasado a ocupar relevantes cargos en servicio de la administración pública federal o de algún estado, o por el desempeño de otra función de igual relevancia. Esta circunstancia trajo como resultado, en la práctica judicial, que se presentase el problema de la sustitución constitucional que procedía, pues con frecuencia el ministro designado como suplente procuraba por su parte quedar como titular en la primera ocasión que se presentase, debiendo entonces hacerse nuevo nombramiento, con carácter provisional también, en espera del regreso del ministro originalmente titular. Para evitar estos inconvenientes técnicos en el desarrollo normal

de las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue que se limitó al período antes indicado la ausencia por licencia de cualquier ministro.

5ª Finalmente, con fecha 3 de septiembre de 1993 y como complemento de la reforma al artículo 41 constitucional que estableció la llamada Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral —la cual se integra con cuatro miembros de la judicatura federal y tiene competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución—, se adicionó el precepto que se comenta para prever que, aun cuando las eventuales licencias a los ministros excedan de un mes para integrar la referida Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, no se requerirá en tal supuesto el previo otorgamiento de la misma por el presidente de la República con la aprobación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, sino que por ministerio constitucional las licencias correspondientes serán aprobadas, si bien esta última disposición no se ha actualizado en tanto que los primeros integrantes de la multicitada Sala de Segunda Instancia (para el proceso electoral de 1994) no provinieron de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino de otros órganos de la judicatura federal.

Véanse los artículos 41; 76, fracción VIII; 89, fracción XVIII; 96; 98; 99, y 101.

BIBLIOGRAFÍA: Fix-Zamudio, Héctor, “La administración de justicia”, *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980, pp. 69-96; Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., México, Norgis, 1959, pp. 272-315; Orozco Henríquez, J. Jesús, “El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior”, *El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988, pp. 51-58; Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1979, pp. 24-32; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-506; Valadés, Diego, “La Constitución reformada”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería Manuel Porrúa, 1979, t. XII, pp. 137-159.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA
J. Jesús OROZCO HENRIQUEZ

ARTÍCULO 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o en-